

Resolución Gerencial N° 522-2023-MDP/GM

Pichari, 23 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 006-2023-ST-PAD-MDP, de fecha 13 de octubre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pichari, Informe Final del Órgano Instructor N° 002 – 2023-MDP/OAF, de fecha 20 de noviembre de 2023, y demás documentos respecto a "la prescripción de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la ley del servicio civil", iniciar acciones contra los funcionarios respecto a la prescripción, en función a los documentos que anteceden, en setenta y ocho (78) folios. y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que "las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)". Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pichari, eleva el Informe Final del Órgano Instructor N° 002 – 2023-MDP/OAF, de fecha 20 de noviembre de 2023, respecto a "la prescripción de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la ley del servicio civil", iniciar acciones contra los funcionarios respecto a la prescripción.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. De la documentación proporcionada, mediante el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 015-2021-2-3862-SCE, respecto a las CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN QUINCE (15) IOARR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTES DE SERVICIOS GENERALES EN 15 INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL DISTRITO DE PICHARI" PERÍODO DICIEMBRE DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 DE XV TOMOS, respecto a la 1. Evaluación y aprobación de fichas IOARRS y expedientes técnicos por solo dos miembros del CRAET con emisión paralela de



conformidades con incongruencias cronológicas en sus trámites, denotan el presunto interés de los funcionarios en procurar el pago de S/ 227 946,00 a consultores que incumplieron con las exigencias establecidas en los TDRs, con la inaplicación de penalidades por S/ 22 986,20 en perjuicio económico de la entidad.

Requerimiento que el gerente de Infraestructura ingeniero Oscar Augusto Ñacari Quispe derivó el 26 de noviembre de 2019 mediante proveído a la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos, señalando textualmente tomar las acciones en coordinación con la oficina de Defensa Civil; sin embargo, sin considerar tal disposición que permitiría identificar las instituciones educativas a intervenir y/o conocer el estado situacional en las que se encontraban, el asistente técnico de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos el 3 de diciembre de 2019 presentó los informes n. 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032 y 033-2019-MDP-OFEP/COBR adjuntando los Términos de Referencia (**Apéndice n.º 5**) para contratar los servicios especializados en la formulación de fichas 10ARRS y Expedientes Técnicos de quince (15) instituciones educativas, que se detallan a continuación:

**CUADRO N° 1
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIORIZADAS**

N°	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	NIVEL
1	I.E. Inicial N° 740 - Comunidad Nativa Gran Shinungari	Inicial
2	I.E. Tambo del Ene - Localidad Tambo del Ene	Primaria
3	I.E. Inicial N° 1368 Jorge Chávez - Asociación Jorge Chávez	Inicial
4	I.E. Inicial N° 1369 - Sector Valle Dorado	Inicial
5	I.E. N° 38990 B - Comunidad Nativa Sankiroshi	Secundaria
6	I.E. Inicial N° 777 - Localidad Tambo del Ene	Inicial
7	I.E. Inicial N° 1367 - Localidad Santa Inés	Inicial
8	I.E. N° 501444 - Localidad Nuevo Amanecer	Primaria
9	I.E. Santa Inés - Localidad Santa Inés	Primaria

N°	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	NIVEL
10	I.E. San Gerónimo - Localidad de San Gerónimo	Primaria
11	I.E. Monkirensi - Comunidad nativa de Monkirensi	Primaria
12	I.E. IEGECOM Pitirinkeni Baja - Localidad Pitirinquini Baja	Primaria
13	I.E. N° 38943 - Comunidad Nativa Gran Shinungari	Secundaria
14	I.E. 501398 - Localidad Alto Parijari	Primaria
15	I.E. N° 501389 - Localidad de Kinkiviri	Secundaria

Fuente: Informes n.ºs 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032 y 033-2019-MDP-OFEP/COBR de 3 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 5**).

Elaborado por: Comisión de control



- 1.2. Al respecto, del requerimiento de información solicitada, la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el oficio n.º 1030-2020-EF/52.06 de 17 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 48**), comunicó que catorce (14) expedientes fueron devengados el domingo 29 de diciembre de 2019 entre las 19:20 y 20:02 horas y un (1) expediente el lunes 30 de diciembre de 2019 en horas de la mañana, mediante el usuario 119 "ACARDENAS", asignado al asistente administrativo de la Unidad de Contabilidad 120 Abelardo Cárdenas Aguilar.

Por cuanto, el devengado en el SIAF-SP de catorce (14) expedientes SIAF efectuados por el asistente administrativo de la Unidad de Contabilidad Abelardo Cárdenas Aguilar el 29 de diciembre de 2019, se realizó sin la evaluación del responsable de Control Previo, toda vez que según el cuaderno de registro de Ordenes de Servicio n. 01 de la Unidad de Logística y Patrimonio (**Apéndice n.º 49**), el sustento documental juntamente con las órdenes de servicio de los consultores, fueron derivados el 30 de diciembre de 2019 a la Unidad de Contabilidad, donde en sujeción a los numerales 8.53 y 8.54 de la Directiva n.º 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP se realizaría el Control Previo de toda la documentación en cumplimiento de la normatividad vigente, cuya conformidad permitirá el registro del Devengado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SF) 122; seguidamente el mismo día fueron derivados 123 a la Unidad de Tesorería conforme se tiene en el Cuaderno de registro de documentos de la Unidad de Contabilidad (**Apéndice n.º 52**).

Al respecto, el 31 de diciembre de 2019 en la Unidad de Tesorería se emitieron los Comprobantes de Pago (**Apéndice n.º 53**), concretándose el pago de los consultores, según los documentos que se detallan en el CUADRO N°11 PAGOS REALIZADOS A LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO.

Mediante los Comprobantes de Pago detallados precedentemente (**Apéndice n. 53**), se desembolsó 24 el importe total de **doscientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis y 00/100 soles (S/ 227 946,00) como pago por la prestación de servicios de los quince (15) proveedores que elaboraron las fichas IOARR y expedientes técnicos**, cuyos antecedentes como las órdenes de servicio (**Apéndice n.º 24**), recibos por honorarios, facturas (**Apéndice n.º 54**) y conformidades (**Apéndice n.º 42**) cuentan con la suscripción del responsable de Control Previo 125 en señal de conformidad, para proseguir con la fase de Devengado y Girado.

Si bien era exigente que, los servicios cuenten con la conformidad del servicios de consultoría a emitirse con posterioridad a la emisión del acto resolutorio que aprobó los expedientes técnicos conforme lo señalaban los TDRS y ordenes de servicio; se advierte que catorce (14) comprobantes de pago a excepción del 8506 a nombre de Franklins De la Cruz Lozano, **no cuentan con la respectiva resolución de aprobación de los expedientes técnicos**, hechos que fueron inadvertidos en la evaluación de la procedencia de pago a cargo del responsable de Control Previo CPC Filomón Félix Pahuara.

1.3. Al respecto, se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y cédula de notificación, forman parte del Apéndice n. 212 del Informe de Control Específico, conforme se describe a continuación:

1. **EDISON WILLIAMS NAVARRO NÚÑEZ, EN SU CONDICIÓN DE ESPECIALISTA EN ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES**, por el periodo de 11 de enero al 31 de diciembre de 2019, contratado mediante contrato n.º 009-2019-MDP/URH de 30 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 214); se comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación n.º 6-2021/OCI-SCE-MDP de 25 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 212), no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por haber inobservado que los términos de referencia para contratar quince servicios para la elaboración de fichas IOARRS y expedientes técnicos presentados mediante los requerimientos n.º 0247, 0248, 0249, 0250, 0251, 0252, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0259, 0260 y 0261-2019-MDP-OFEP/JNOT-D que **exigían optativamente contar con el RNP de servicios**; cuando en conformidad a las definiciones señaladas en el acápite 10.4 y 10.12 del literal X de la a la directiva n.º 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP al ser un servicio altamente calificado para la realización de estudios y ser definido como consultoría **era exigente cuenten con el RNP de Consultor, incumpliendo el proceso de verificación y evaluación** que le correspondía realizar conforme está previsto en el numeral 76 de las disposiciones generales y 8.13 de las disposiciones específicas de la directiva n. 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP.

Por haber adjudicado al ingeniero Carlos Bedriñana Bañico como consultor en la elaboración de la ficha IOARR y Expediente Técnico de la IOARR en la Institución Educativa IEGECOM Pitirinken Baja - Pichari en la localidad por S/ 15 370,00, **cuando la propuesta no adjudicada que sustentaba la exigencia mínima de contar con dos (2) cotizaciones**, mediante solicitud de cotización n.º 4826 **no era válida**, al estar su Registro Nacional de Proveedores vencida desde el 25 de febrero de 2015; contraviniendo lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.18 y 8.19 de la directiva n. 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP respecto a la exigencia de contar con inscripción vigente en el RNP y acreditar como mínimo dos (2) cotizaciones en contrataciones con montos mayores a 3 UITs.

Asimismo, por haber vulnerado el debido proceso en la contratación de los consultores para la elaboración de las fichas IOARRS y expedientes técnicos de la IEI 1639 Valle Dorado y la LE P Santa Inés, al considerar válidas las solicitudes de cotización n 4817 y 4819 emitidos por el arquitecto Saúl Flores Monge y el ingeniero William Rondinel Mendoza respectivamente, cuando los citados profesionales **no acreditan haberlos emitido**.

Contraviniendo lo establecido en los numerales 7.6, 8.13, 8.14, 8.18 y 8.19 de la Directiva n.º 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP denominado "Disposiciones que regular las contrataciones de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la Municipalidad Distrital de Pichari".



Situaciones que evidencian que **actuó al margen de las funciones como Especialista en Adquisiciones y Contrataciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF)**, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 129-2015-A-MDP/LC de 22 de abril de 2015 (Apéndice n.º 216), Título XI, Capítulo V: De la Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Logística y Patrimonio, *Especialista en Adquisiciones en sus funciones específicas señala: "(...) 10. Administrar y evaluar los procesos de adquisiciones, concursos de precios y de méritos y adjudicaciones directas, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes; (...) 13. Revisar y visar las órdenes de compra y de servicios, cotizaciones y cuadro comparativo de cotizaciones para la elaboración de los términos de referencia TDR que se formulen y para autorizar las adquisiciones en observancia a la normatividad vigente y (...) 26. Las demás atribuciones y responsabilidades que estén previstas o se establezcan en la normatividad vigente, las que se deriven del cumplimiento de sus funciones y aquellas que le sean asignadas por su jefe inmediato superior, en la competencia de sus funciones"*.

Asimismo, incumplió lo establecido en la ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16, literal a) que señala textualmente "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*". Además, *infringió lo dispuesto en la ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función pública, referido al artículo 7º deberes de la función pública que textualmente señala: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, efectuada por la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.º 212, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

2. **FILOMÓN FELIX PAHUARA, IDENTIFICADO, EN SU CONDICIÓN DE RESPONSABLE DE CONTROL PREVIO**, por el periodo de 7 de junio de 2019 a 31 de diciembre de 2020, contratado mediante contrato administrativo de servicios n 047-2019-MDP/URH de 7 de junio de 2019 y adenda n. 002-2019-MDP/URH de 30 de septiembre de 2019 (Apéndice n. 214); se comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n8-2021/OCI-SCE-MOP de 24 de noviembre de 2021 (Apéndice n. 212) presentó sus comentarios a aclaraciones mediante carta n. 05-2021-FFP de 1 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 212).

Por haber convalidado la procedencia de pago en ordenes de servicio, recibos por honorarios y conformidades de los consultores Gonzalo De la Cruz Colos, B&O Contratista Generales SAC, Tedconst Contratista Generales SAC, Ruy Vladimir Bizarro Ortiz, Victor Alberto Leonardo Gonzales, Leopoldo Sulca Gonzales, Criwolf Contratistas Generales SAC, Carlos Bedriñana Banico Yuri Ayala Bautista, Enzo Meliton Coello Arango, Yuri Mendez Sánchez y Yackeline Ketty Valverde Pérez: **cuando en sus antecedentes no adjuntaban las resoluciones de aprobación de los expedientes técnicos, que acredite la validez de la conformidades de servicio emitida, conforme estaba prescrito en los TDRs y órdenes de servicio, actuación que permitió proseguir con el proceso de pago a los consultores.**

Contravino lo establecido en el numeral 17.2 del Decreto legislativo n. 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; artículo 17 de la Resolución Directoral n. 003-2019- EF/50.01 que aprueba la Directiva n. 001-2019-EF/50 01 "Directiva para la ejecución presupuestaria"; numeral 8.54 de la Directiva n. 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP denominado "Disposiciones que regular las contrataciones de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la Municipalidad Distrital de Pichari"; ítem c. del numeral V de los términos de referencia del servicio para la elaboración del estudio de la ficha IOARR y expediente técnico de la Inversión de las instituciones educativas Tambo del Ene 777, Monkirenschi, Gran Shinungari 740, Monkirenschi, Santa Inés 1367, Nuevo Amanecer 501444, Jorge Chavez, Valle Dorado, Santa Inés, Alto Parijan 501398, San Geronimo, Pitirinkeni Baja, Sankiroshi, Tambo del Ene, Kinkiviri y Gran Shinungan 38943 y órdenes de servicio para la elaboración del estudio de la ficha IOARR y expediente técnico de la Inversión de las instituciones educativas Tambo del Ene 777, Monkirenschi, Gran Shinungari 740, Monkirenschi, Santa Inés 1367, Nuevo Amanecer 501444, Jorge



Chávez, Valle Dorado, Santa Inés, Alto Panjari 501398, San Geronimo, Pitirinkeni Baja, Sankiroshi, Tambo del Ene, Kinkivir y Gran Shinungari 38943.

Situaciones que evidencian que **actuó al margen de las funciones como Especialista en Control Previo establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF)**, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 129-2015-A-MDP/LC de 22 de abril de 2015 (Apéndice n.º 216), Título XI, Capítulo V: De la Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Contabilidad, *Especialista en Control Previo en sus funciones específicas señala: "(...) 3. Verificar y comprobar la documentación sustentadora de las Órdenes de Compra, Órdenes de Servicios, Planilla de Sueldos, Planilla de Jomales, descuentos judiciales, después de la fase de Compromiso; 4. Suscribir los documentos revisados en señal de conformidad, como requisito para proseguir con la fase de Devengado y Girado y (...) 26. Las demás atribuciones y responsabilidades que estén previstas o se establezcan en la normatividad vigente, las que se deriven del cumplimiento de sus funciones y aquellas que le sean asignadas por su jefe inmediato superior, en la competencia de sus funciones".*

Asimismo, incumplió lo establecido en la ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16º, literal a) que señala textualmente "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*". Además, *infringió lo dispuesto en la ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función pública, referido al artículo 7º deberes de la función pública que textualmente Señala: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, efectuada por la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el Apéndice n. 212, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.



3. **ABELARDO CÁRDENAS AGUILAR, EN SU CONDICIÓN DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD DE CONTABILIDAD**, por el periodo de 1 de marzo al 31 de diciembre de 2019, contratado mediante contrato administrativo de servicios n. 020-2019-MDP/URH de 1 de marzo de 2019, adenda n. 005-2019-MDP/URH de 30 de septiembre de 2019 y rotado con memorando n. 297-2019-MDP-URH de 11 de noviembre de 2019 (Apéndice n. 214), se comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n. 11-2021/OCI- SCE-MDP de 24 de noviembre de 2021 (Apéndice n. 212), presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n. 004-2021-ACA de 1 de diciembre de 2021 (Apéndice n. 212).

Por haber realizado el reconocimiento de pago al devengar catorce (14) expedientes en el SIAF -SP correspondiente a las instituciones educativas Sankiroshi 38990 B, Kinkivini 501389, Tambo del Ene, Gran Shinungari 740, San Gerónimo, Monkirensi, Tambo del Ene 777, Pitirinkeni Baja, Valle Dorado 1369, Gran Shinungari 38943, Nuevo Amanecer 501444, Santa Inés, Alto Panjari 501398 y Santa Inés 1367 **el domingo 29 de diciembre de 2019** entre las 19.20 y 20:02 horas, conforme el oficio n.º 1030-2020-EF/52.06 de 17 de marzo de 2021; cuando según el cuaderno de registro de Ordenes de Servicio n.º 01 de la Unidad de Logística y Patrimonio, el sustento documental juntamente con las órdenes de servicio de los citados consultores, fueron derivados el 30 de diciembre de 2019 a la Unidad de Contabilidad donde en sujeción a los numerales 8.53 y 8.54 de la Directiva n. 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP **recién se realizaría el Control Previo de toda la documentación en cumplimiento de la normatividad vigente**, cuya conformidad recién permitiría el registro del Devengado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SF) y proseguir con la fase de girado y posterior pago a los consultores.

Contraviniendo lo establecido en el numeral 17.2 del Decreto legislativo n. 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; artículo 17 de la Resolución Directoral n. 003-2019-EF/50.01 que aprueba la Directiva n. 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria" y numeral 8.54 de la Directiva n. 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP denominado "Disposiciones que regular las contrataciones de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la Municipalidad Distrital de Pichari";

Situaciones que evidencian que actuó al margen de las funciones como Asistente Administrativo de la Unidad de Contabilidad establecidas en el Manual de Organización y

Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 129-2015-A-MDP/LC de 22 de abril de 2015 (Apéndice n.º 216), Título XI, Capítulo V: De la Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Contabilidad, Asistente Administrativo cuya función básica es ser responsable de la ejecución de las liquidaciones financieras de los proyectos de inversión y otros que le sean asignados de acuerdo a sus funciones.

Asimismo, incumplió lo establecido en la ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16º, literal a) que señala textualmente "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". Además, infringió lo dispuesto en la ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función pública, referido al artículo 7º deberes de la función pública que textualmente.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- 2.1. En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.2. Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".
- 2.3. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de 30 días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)"
- 2.4. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que "la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa".
- 2.5. En efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** estableció los precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento:
24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente:
"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
(...)"
25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.



31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la **prescripción** "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un **procedimiento administrativo disciplinario**. Por lo que, como es lógico, el plazo de **prescripción** solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del **procedimiento administrativo disciplinario** son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el **Tribunal del Servicio Civil**. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el **procedimiento administrativo disciplinario** o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el **plazo de prescripción** no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

III. ANÁLISIS DEL PLAZO PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL CASO CONCRETO:

3.1. **EN CONSECUENCIA, SE DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, ELLO POR HABER TRANSCURRIDO TRES (03) DESDE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA. POR LO QUE, CORRESPONDE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN POR HABER FENECIDO LA ACCIÓN PARA LO CUAL SE REALIZA EL SIGUIENTE CUADRO:**

Nombre del presuntos infractor	Fecha de comisión de la falta	Fecha límite para instaurar PAD	Prescripción de la facultad para iniciar PAD	Observación
EDISON WILLIAMS NAVARRO NÚÑEZ, en su condición de especialista en adquisiciones y contrataciones	05 y 06 de diciembre de 2019	05 y 06 de diciembre de 2022 = 365 días	05 y 06/12/2022	Prescrito
FILOMÓN FELIX PAHUARA, en su condición de responsable de control previo	29 de diciembre de 2019	29/12/2022 = 365 días	29/12/2022	Prescrito
ABELARDO CÁRDENAS AGUILAR, en su condición de asistente administrativo de la unidad de contabilidad	29 y 30 de diciembre de 2019	29 y 30 de diciembre de 2022 = 365 días	29 y 30/12/2022	Prescrito

3.2. En esa medida; resulta oportuno señalar que el inciso 3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se**



ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos., asimismo, agrega que: "**En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.**"

En ese sentido del análisis efectuado considerando los documentos que obra en el expediente, Por lo cual, conforme la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR -PE; y por los argumentos antes expuestos, este Despacho.

En ese sentido, por los fundamentos expuestos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción disciplinaria, para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente contenido del INFORME DE PRECALIFICACION N° 006-2023-ST-PAD-MDP de fecha 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, remitir copia fedateada de la presente resolución y todos sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice la investigación preliminar y el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables, respecto a la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, el presente Acto Resolutivo a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION • CUSCO

Ing. Edmur Milthon Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL

CC,
GM
ALCALDIA
RRHH
ST-PAD
Archivo